



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 243

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 247

Acta de Decisión N° 055

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Laboral, proceden a dictar las providencias correspondientes, en orden a resolver la Apelación de la sentencia N° 190 del 08 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE EUTIMIO CORREA BARCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, proceso con radicado único nacional N° 76001-31-05-007-2019-00829-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones impetradas por el actor mediante apoderado judicial consisten en que, se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento del 14% por su esposa ANA BEATRIZ GALINDO MUTIS, desde el 08/12/2006 y hasta que subsistan las causas que lo originaron; se condene a **COLPENSIONES** a pagar el retroactivo generado en razón



del incremento deprecado, desde el 08/12/2006 y hasta el pago efectivo, intereses moratorios y subsidiariamente la indexación, así como el pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció al señor **JOSE EUTIMIO CORREA BARCO** pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 según lo dispuesto por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, siendo reconocido el derecho desde el 08 de diciembre del 2006. El actor nació el 5 de diciembre de 1946.

Que elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 05/09/2019, solicitando el incremento del 14% por cónyuge o compañera a cargo; que a la fecha **COLPENSIONES** no ha reconocido el incremento solicitado; que entre los señores **JOSE EUTIMIO CORREA BARCO** y **ANA BEATRIZ GALINDOM MUTIS** existe una convivencia desde el día 20/11/1974, así como una dependencia económica por parte de esta última frente al demandante y que la señora **ANA BEATRIZ GALINDOM MUTIS** no percibe pensión alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos que, son ciertos el 1° 3° y 6°; que el 2° es parcialmente cierto, el 4° y 5° aduce son transcripciones de la norma y no contienen circunstancia susceptible de discusión. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la Innominada, buena fe y Prescripción.*



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No 190 del 08 de septiembre del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSE EUTIMIO CORREA BARCO.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como como agencias en derecho se señala la suma de \$.50.000 pesos .

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se remite el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto del señor JOSE EUTEMIO CORREA BARCO.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial del señor **JOSE EUTIMIO CORREA BARCO** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 190 del 08 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, manifestando, que, si bien es cierto que la corte a través de sentencia SU



140 de 2019, niega los incrementos a personas pensionadas desde el 1 de abril 1994, también es cierto que el señor JOSE EUTIMIO CORREA BARCO, fue pensionado en el año 2006, con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, mientras se encontraba vigente el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, el cual le genera ese derecho al incremento pensional, derecho que ya tiene por el paso de los años, ya que se pensiono en el año 2006, por ser el tiempo en el que completo sus semanas, sin embargo, ya contaba con la edad exigida.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al desarrollo del objeto del presente proceso, debe la Sala indicar que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad es, concretamente, si los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran o no derogados.

Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Es pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante Decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre



el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “... *salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...*”, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.



Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Sin embargo, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación



Laboral, considera esta Sala que, para el caso que nos ocupa, es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en razón a que la prestación económica reconocida al actor lo fue mediante Resolución N° 001574 del 30 de marzo del año 2007, a partir del 08 de diciembre del año 2006 (folio 8); es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 del año 1993.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 190 del 08 de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

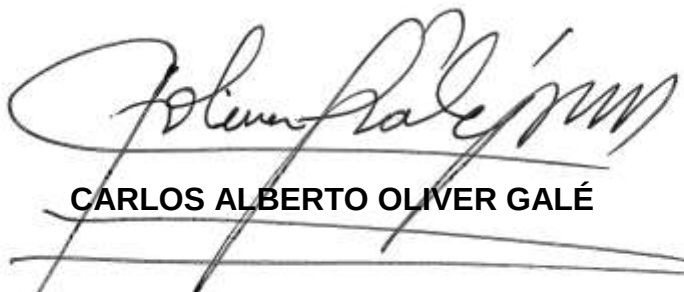
SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: insértese la presente providencia en la página web de la Rama Judicial, en el link de sentencias del Despacho.

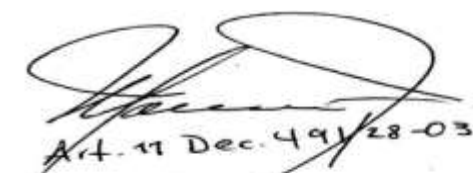
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL
(AL2550-2021 Corte Suprema de Justicia)



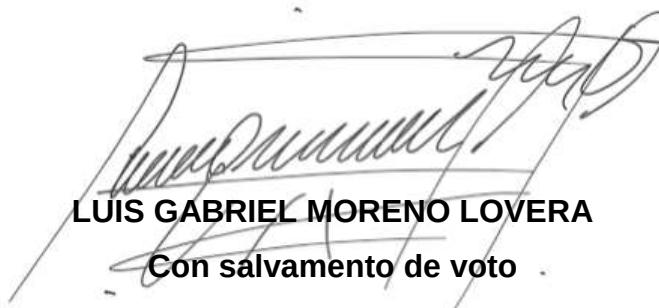
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Con salvamento de voto

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. José Eutimio Correa Barco
C/ Colpensiones
Rad. 007-2019-00829-01

Código de verificación:

cb623d55f780da2fec5196eb7e80ef3769577d8ca1f5da734396f56ccf98b39

Documento generado en 16/07/2021 06:16:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>